# Valparaíso, 21 de marzo de 2017.

 El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

 1.- Que el proyecto de ley es originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República **QUE EXTIENDE Y MODIFICA LA COTIZACIÓN EXTRAORDINARIA PARA EL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, Y CREA EL FONDO QUE FINANCIARÁ EL SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE INDICA (Boletín Nº 11.161-13 ),** con urgencia calificada de **"discusión inmediata",** fue tratado en esta Comisión en sesión de fecha 21 de marzo de 2017, con la asistencia de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente); Pepe Auth; Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Roberto León; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Alejandro Santana; Marcelo Schilling; y, la Diputada María José Hoffmann (en reemplazo del señor Ernesto Silva).

 Las intervenciones de los invitados, así como los planteamientos de los señores Diputados constan en las actas respectivas.

 Se hace presente que el artículo 2° del proyecto, debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto de tal manera fue aprobado en su oportunidad el artículo que modifica.

 Se designó Diputado Informante al señor **Pepe Auth.**

 Asistieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa:

* El Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés
* La Asesora legislativa, señora Macarena Lobos.
* La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss.

 **Incidencia en materias de administración presupuestaria y financiera del Estado**

El informe financiero N° 26, de 21 de marzo de 2017, elaborado por la Dirección de Presupuestos, establece:

I. Antecedentes.

El proyecto de ley propone modificar la ley N° 19.578 para extender la vigencia de la cotización extraordinaria del Seguro Social de la ley N° 16.744, hasta el pago de cotizaciones correspondiente a las remuneraciones de diciembre del año 2019, introduciendo una reducción gradual y progresiva de dicha tasa a partir del 1 de abril de 2017 y hasta la fecha antes señalada. La cotización para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2017 y el 31 de diciembre del mismo año, será de un 0,04%. Para el año 2018, se reducirá a un 0,015%. El año 2019 a su turno, alcanzará un 0,01%.

Además, se propone una nueva fórmula para fijar el valor máximo de aporte de la diferencia positiva entre el GPE y el GAP anuales, estableciendo un límite que actualmente no se contempla, del 4% del ingreso por cotización básica del año anterior y la reducción al 65% del requerimiento de respaldo en activos financieros líquidos del Fondo de Reserva de Pensiones.

Por su parte, la cotización que gradualmente se va reduciendo para las Mutualidades, se destinará, en la misma proporción, a la creación de un fondo permanente para el financiamiento del seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas menores de edad, afectados por una condición grave de salud y de alto riesgo vital. En efecto, a contar del 10 de abril de 2017 y en forma indefinida, se establece una cotización que, en régimen, alcanzará al 0,03% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, de cargo del empleador, destinada a la creación del fondo. La cotización para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2017 y el 31 de diciembre del mismo año, será de un 0,01%. Para el año 2018, será de un 0,015%. El año 2019 a su turno, alcanzará un 0,02% y a partir de enero de 2020, será de un 0,03%.

Por lo anteriormente expuesto, la cotización con la que se financia este seguro en ningún caso representa un costo adicional para los empleadores, toda vez que se financiará con parte de la cotización extraordinaria que actualmente se destina a las Mutualidades. Aún más, a partir del 1 de enero del año 2018, se reducirán las contribuciones que realizan los empleadores por este concepto, pasando en términos absolutos de un 0,05% del total de las remuneraciones mensuales de sus trabajadores, a un 0,03%, lo que implica una ahorro mensual del 0,02%.

16

Desde el punto de vista operacional, las Mutualidades actuarán como entidades recaudadoras de estas cotizaciones. Por su parte, las reglas de operación del fondo, su administración, la calificación de los beneficiarios, las prestaciones y la gestión integral de los beneficios serán realizadas por un órgano que será definido en la ley que reglamente el seguro.

De esta manera, la cotización total para los empleadores considerando ambos conceptos, alcanzará a un total de 0,05% en el año 2017 y a un total de 0,03% a partir del año 2018, de acuerdo a lo que se presenta a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Período** | **Ley de Accidentes del Trabajo (Ley N° 16.744)** (1) | **Seguro para Madres y Padres** (2) | **Cotización total**(3)=(1)+(2) |
| Del 01.04.2017 al 31.12.2017 | 0,04 % | 0,01 % | 0,05 % |
| Del 01.01.2018 al 31.12.2018 | 0,015 % | 0,015 % | 0,03 % |
| Del 01.01.2019 al 31.12.2019 | 0,01 % | 0,02 % | 0,03 % |
| Del 01.01.2020 en adelante | 0 % | 0,03 % | 0,03 % |

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

17

Los contenidos del presente proyecto de ley producirán mayores ingresos fiscales en el Instituto de Seguridad Laboral, considerando la cotización extraordinaria para la Ley de Accidentes del Trabajo y la correspondiente al seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas menores de edad, afectados por una condición grave de salud y de alto riesgo vital, estimados en $1.781.320 miles para el primer año según una cotización total de 0,05% y $1.425.056 miles a partir del segundo año, para una cotización conjunta de 0,03%.

 **Normas de competencia de la Comisión**

 Todo el proyecto, que es del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 19.578, que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias, en el siguiente sentido:

* 1. Introducénse las siguientes modificaciones al artículo 21:
1. Elimínase el literal a) del punto 1 de la letra A.
2. Intercálase en el literal b) del punto 1 de la letra A, a continuación de la cuarta coma (,) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Dicha suma no podrá ser superior al 4% del ingreso por cotización básica del año anterior, definido en la letra a) del artículo 15 de la ley N°16.744,".
3. Reemplázase en el párrafo final del número 1 y en el primer párrafo del número 2, ambos de la letra B, el porcentaje "100%" por "65%".
	1. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo sexto transitorio:
4. Reemplázase en el inciso primero las expresiones “31 de marzo del año 2017” por “31 de diciembre del año 2019” y “del 0,05% de” por la palabra “sobre”.
5. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“A partir del 1 de abril del año 2017, y durante los períodos que a continuación se establecen, el porcentaje de la cotización extraordinaria señalada en el inciso anterior corresponderá a:

1. Un 0,04% desde el 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2017;
2. Un 0,015% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018, y
3. Un 0,01% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019.”.

Artículo 2.- Elimínase la expresión “del 0,05%” del inciso segundo del artículo 88 de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

Artículo 3.- Establécese una cotización del 0,03% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, de cargo del empleador, destinada a la creación de un fondo cuyo objetivo será el financiamiento de un seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas mayores de 1 año y menores de 15 o 18 años de edad, según corresponda, afectados por una condición grave de salud, para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con la finalidad de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos e hijas. Durante dicho período las madres y padres trabajadores tendrán derecho a una prestación económica que reemplazará total o parcialmente su remuneración mensual, la que se financiará con cargo al fondo.

En el caso de los trabajadores independientes la cotización del 0,03% será de su cargo y se calculará sobre su renta imponible.

La recaudación de esta cotización se efectuará por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral conjuntamente con las demás cotizaciones que recaudan para el financiamiento del seguro de la ley N° 16.744.

Artículo 4.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que regulará el fondo establecido en el artículo anterior, la entidad administradora, los requisitos de acceso, los beneficiarios, la extensión del permiso, las prestaciones que se otorgarán con cargo al fondo y los demás elementos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5.- En tanto no se apruebe la ley indicada en el artículo anterior, las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral deberán recaudar la cotización establecida en el artículo 3 de esta ley, mantenerla en una cuenta especial creada para este efecto, y posteriormente integrar estos recursos al fondo de acuerdo a las normas que se definan en la ley con ese objeto.

Durante este período las Mutualidades de Empleadores deberán invertir estos recursos de conformidad a lo establecido en el punto 2, letra A, del artículo 21 de la ley N° 19.578. Por su parte, el Instituto de Seguridad Laboral deberá invertir estos recursos en los instrumentos previstos en las letras a) y b) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Superintendencia de Seguridad Social dictará las normas necesarias para el cumplimiento y la fiscalización de esta obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La modificación establecida en el numeral i, del número 1, del artículo 1 de esta ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2020.

Artículo segundo.- La cotización establecida en el artículo 3 de esta ley será implementada gradualmente, de acuerdo a los porcentajes y para los períodos que se indican a continuación:

1. Un 0,01% desde el 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2017;
2. Un 0,015% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018;
3. Un 0,02% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019, y
4. Un 0,03% a partir del 1 de enero de 2020.

Artículo tercero.-Si dentro de los seis meses siguientes al envío del proyecto de ley indicado en el artículo cuarto de esta ley, éste no fuere aprobado por el Congreso Nacional, se extinguirá la cotización creada en el artículo tercero debiendo las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, proceder a la devolución de los montos recaudados por este concepto a los respectivos empleadores, incluidas las utilidades y rentas obtenidas de su inversión. Esta devolución se realizará de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.”.

**Indicaciones Parlamentarias**

1.- De los Diputados señores Lorenzini y Jaramillo al artículo tercero transitorio para eliminar la frase “por el Congreso Nacional”.

**Votación**

El señor Presidente de la Comisión explicó que procede votar el conjunto del articulado, ante lo cual el Diputado señor Auth manifestó que no es admisible votar el articulado respecto a un proyecto que no ha sido aprobado en general, por tanto la Comisión decide votar tanto en general como en particular, no obstante las prevenciones hechas.

**Sometido a votación general, el proyecto de ley es aprobado por el voto unánime de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Pepe Auth; Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Roberto León; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Alejandro Santana; Marcelo Schilling; y, de la Diputada María José Hoffmann (por el señor Ernesto Silva).**

*La Comisión acuerda votar en particular todas las disposiciones del proyecto conjuntamente con la indicación parlamentaria recién transcrita.*

**Sometido a votación en forma conjunta todo el articulado del proyecto junto a la indicación parlamentaria más arriba transcrita, es aprobado por el voto mayoritario de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Pepe Auth; Sergio Aguiló; Roberto León; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; y Marcelo Schilling. Se abstienen de votar los Diputados señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Alejandro Santana; y, la Diputada María José Hoffmann (por el señor Ernesto Silva).**

Se designó diputado informante al señor **Pepe Auth.**

En consecuencia, la Comisión de Hacienda propone la aprobación del siguiente texto:

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 19.578, que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias, en el siguiente sentido:

1) Introducénse las siguientes modificaciones al artículo 21:

i. Elimínase el literal a) del punto 1 de la letra A.

ii. Intercálase en el literal b) del punto 1 de la letra A, a continuación de la cuarta coma (,) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Dicha suma no podrá ser superior al 4% del ingreso por cotización básica del año anterior, definido en la letra a) del artículo 15 de la ley N°16.744,".

iii. Reemplázase en el párrafo final del número 1 y en el primer párrafo del número 2, ambos de la letra B, el porcentaje "100%" por "65%".

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo sexto transitorio:

i. Reemplázase en el inciso primero las expresiones “31 de marzo del año 2017” por “31 de diciembre del año 2019” y “del 0,05% de” por la palabra “sobre”.

ii. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“A partir del 1 de abril del año 2017, y durante los períodos que a continuación se establecen, el porcentaje de la cotización extraordinaria señalada en el inciso anterior corresponderá a:

a. Un 0,04% desde el 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2017;

b. Un 0,015% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018, y

c. Un 0,01% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019.”.

Artículo 2.- Elimínase la expresión “del 0,05%” del inciso segundo del artículo 88 de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

Artículo 3.- Establécese una cotización del 0,03% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, de cargo del empleador, destinada a la creación de un fondo cuyo objetivo será el financiamiento de un seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas mayores de 1 año y menores de 15 o 18 años de edad, según corresponda, afectados por una condición grave de salud, para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con la finalidad de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos e hijas. Durante dicho período las madres y padres trabajadores tendrán derecho a una prestación económica que reemplazará total o parcialmente su remuneración mensual, la que se financiará con cargo al fondo.

En el caso de los trabajadores independientes la cotización del 0,03% será de su cargo y se calculará sobre su renta imponible.

La recaudación de esta cotización se efectuará por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral conjuntamente con las demás cotizaciones que recaudan para el financiamiento del seguro de la ley N° 16.744.

Artículo 4.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que regulará el fondo establecido en el artículo anterior, la entidad administradora, los requisitos de acceso, los beneficiarios, la extensión del permiso, las prestaciones que se otorgarán con cargo al fondo y los demás elementos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5.- En tanto no se apruebe la ley indicada en el artículo anterior, las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral deberán recaudar la cotización establecida en el artículo 3 de esta ley, mantenerla en una cuenta especial creada para este efecto, y posteriormente integrar estos recursos al fondo de acuerdo a las normas que se definan en la ley con ese objeto.

Durante este período las Mutualidades de Empleadores deberán invertir estos recursos de conformidad a lo establecido en el punto 2, letra A, del artículo 21 de la ley N° 19.578. Por su parte, el Instituto de Seguridad Laboral deberá invertir estos recursos en los instrumentos previstos en las letras a) y b) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Superintendencia de Seguridad Social dictará las normas necesarias para el cumplimiento y la fiscalización de esta obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La modificación establecida en el numeral i, del número 1, del artículo 1 de esta ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2020.

Artículo segundo.- La cotización establecida en el artículo 3 de esta ley será implementada gradualmente, de acuerdo a los porcentajes y para los períodos que se indican a continuación:

a. Un 0,01% desde el 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2017;

b. Un 0,015% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018;

c. Un 0,02% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019, y

d. Un 0,03% a partir del 1 de enero de 2020.

Artículo tercero.- Si dentro de los seis meses siguientes al envío del proyecto de ley indicado en el artículo cuarto de esta ley, éste no fuere aprobado, se extinguirá la cotización creada en el artículo tercero debiendo las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, proceder a la devolución de los montos recaudados por este concepto a los respectivos empleadores, incluidas las utilidades y rentas obtenidas de su inversión. Esta devolución se realizará de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.”.En consecuencia, la Comisión de Hacienda propone la aprobación del siguiente texto:

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

